



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-91/2018

PARTE ACTORA: PARTIDO
ENCUENTRO NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **veintinueve de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **acuerdo de cumplimiento** dictado en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a la **una hora con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico al actor y demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Joaquín Rodolfo Hernández Vences
Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-91/2018

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral señalado al rubro, respecto del cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veintidós de junio de dos mil dieciocho, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Juicio de revisión constitucional electoral. El quince de junio de dos mil dieciocho, Felipe de Jesús Domínguez Muñoz en su carácter de representante suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó, ante el tribunal responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

ST-JRC-91/2018

2. Sentencia. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Regional resolvió el juicio precisado y determinó, esencialmente, revocar la resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-42/2018.

3. Remisión de constancias. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, los oficios IEM-SE-3286/2018 e IEM-SE-3448/2018, con sus respectivos anexos, ambos, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, a través de los cuales remitió diversa documentación con la finalidad de acreditar el cumplimiento dado a la sentencia emitida por esta Sala Regional.

4. Retorno. El mismo veintiséis de junio del año que transcurre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó turnar el expediente y las constancias referidas a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien actuó como instructor y ponente en el juicio citado al rubro, para que determine lo que en Derecho proceda.

Lo anterior, fue cumplido mediante oficio TEPJF-ST-SGA-2672/18, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

5. Integración de constancias. Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciocho, el magistrado instructor tuvo por recibida la documentación remitida por el Instituto Electoral de Michoacán, y ordenó agregarla al expediente en el que se actúa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente



para conocer y resolver los aspectos vinculados con el cumplimiento y ejecución de sus determinaciones o sentencias, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso b), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que, si se tiene competencia para resolver sobre la improcedencia de un medio de impugnación y su reencauzamiento a la instancia previa para su resolución, también se tiene para decidir las cuestiones relativas a su cumplimiento.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 2º, párrafo 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que se alude en estos preceptos, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada o, en su caso, para acuerdos plenarios.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 24/2011 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**¹

¹ Consultable en las páginas 698 a 699 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia.

ST-JRC-91/2018

SEGUNDO. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional citado al rubro.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve sobre la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia de veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**²

TERCERO. Cumplimiento.

Para efectos de resolver sobre el cumplimiento de la sentencia de mérito, es necesario puntualizar que en ésta se determinó lo siguiente:

PRIMERO. Son **infundados e inoperantes** los agravios relativos a la falta de competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán para dictar medidas cautelares.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio consistente en la vulneración al derecho de garantía de audiencia del actor.

TERCERO. Se revoca la resolución impugnada, por las razones

² Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia.



expresadas en el considerando quinto de esta ejecutoria.

CUARTO. Se vincula al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en el considerando sexto de la sentencia.

Asimismo, en el considerando **SEXTO**, de dicha determinación, se estableció lo siguiente:

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Queda subsistentes las medidas cautelares adoptadas en el en el acuerdo de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, hasta en tanto no se emita una resolución por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de conformidad con lo previsto en el artículo 264, inciso a), del código electoral en la entidad.

Por tanto, con la finalidad de que no se siga vulnerando el derecho a ejercer su garantía del partido actor, lo procedente es revocar, en la parte conducente, la resolución impugnada y, en consecuencia, ordenar al **Secretario Ejecutivo para que, de manera inmediata, provea lo conducente sobre admitir o desechar la denuncia** presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Encuentro Social y Fausto Vallejo Figueroa.

En caso de desechar, deberá dejar sin efectos las medidas cautelares y notificar a las partes dentro de las seis horas siguientes a que acuerde el desechamiento.

Por el contrario, si se admite la queja deberá notificar al denunciante y emplazar a los denunciados, corriéndole traslado con todo lo actuado en el expediente, en el plazo previsto en el artículo 258 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala regional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

En caso de incumplimiento, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.

Del análisis de lo transcrito, se aprecia que la materia del cumplimiento versa sobre la realización de los siguientes actos:

1. Se ordenó al Secretario Ejecutivo para que, de manera inmediata, proveyera lo conducente sobre **admitir o desechar**

ST-JRC-91/2018

la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Encuentro Social y Fausto Vallejo Figueroa;

2. Se ordenó al Secretario Ejecutivo para que:

- i) En el caso de que **deseche** la denuncia debió dejar sin efectos las medidas cautelares y notificar a las partes dentro de las seis horas siguientes a que acuerde el desechamiento, o
- ii) En el caso de **admitir** la denuncia debió notificar al denunciante y emplazar a los denunciados, corriéndoles traslado con todo lo actuado en el expediente, en el plazo previsto en el artículo 258 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y

3. Se ordenó al Secretario Ejecutivo informar a esta Sala regional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió lo siguiente:

- El oficio IEM-SE-3448/2018, de veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintiséis de junio siguiente, por medio del cual remitió copias certificadas del acuerdo de veintitrés de junio de dos mil dieciocho, por el cual admitió el procedimiento especial IEM-PES-36/2018 y su acumulado IEM-PES-42/2018, así como las cédulas de notificación respectivas, y



- El oficio IEM-SE-3286/2018, de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veintiséis de junio siguiente, por medio del cual informó el estado procesal que guarda el procedimiento especial sancionador IEM-PES-42/2018.

Documentales que fueron expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en el ámbito de su competencia, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b), y 16, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del oficio IEM-SE-3448/2018, se desprende que se remitieron copias certificadas del acuerdo de veintitrés de junio del presente año mediante el cual se admitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Fausto Vallejo Figueroa, candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, así como el Partido Encuentro Social, documental con la que se tiene por demostrado que la responsable **cumplió con la obligación consistente en proveer lo conducente sobre la admisión de la denuncia citada.**

Asimismo, del oficio antes mencionado se puede advertir que el Secretario Ejecutivo del instituto local remitió copia certificada de las cédulas de notificación efectuadas al denunciante, Partido Revolucionario Institucional, así como a los denunciados, Fausto Vallejo Figueroa y el Partido Encuentro Social, con las que les hizo de su conocimiento la admisión de la denuncia y les señaló la fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, **con la cual dio cumplimiento a lo solicitado por esta Sala Regional.**

Finalmente, en relación con la obligación del Secretario Ejecutivo de informar a esta Sala Regional dentro del plazo de veinticuatro horas

ST-JRC-91/2018

siguientes respecto al cumplimiento acompañando las constancias que así lo acrediten, con el oficio IEM-SE-3448/2018, y las documentales que fueron acompañadas a éste, se puede advertir que las partes fueron notificadas el veinticinco de junio de dos mil dieciocho y las constancias se remitieron a esta Sala Regional el veintiséis del mismo mes y año, por lo que resulta evidente que **se cumplió dentro del plazo otorgado para tal efecto.**

En consecuencia, **se tiene por cumplida** la sentencia dictada en el expediente **ST-JRC-91/2018**, el veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Cabe manifestar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo de lo actuado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Michoacán en el procedimiento especial sancionador PES/42/2018.

Por lo expuesto, se

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-91/2018.

NOTIFÍQUESE, por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados,** al actor y demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.





Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ**

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO

